



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
AMBIENTE

SORCE

RESOLUCIÓN No. 1854

**"POR LA CUAL SE RESUELVE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL
Y SE TOMAN OTRAS DISPOSICIONES"**

**EL DIRECTOR DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL
DE AMBIENTE**

En ejercicio de sus facultades legales, en especial las conferidas por la Ley 99 de 1993, Ley 1333 de 2009, las delegadas mediante la Resolución No. 3691 de 2009 proferida por la Secretaría Distrital de Ambiente, de conformidad con el Acuerdo 257 de 2006 y el Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, la Ley 99 de 1993, y los Decretos 959 de 2000 y 506 de 2003 y,

CONSIDERANDO:

ANTECEDENTES

Que la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual, en ejercicio de sus facultades de control y seguimiento ambiental realizó visita técnica de control y seguimiento a elementos de publicidad exterior visual, el día 17 de marzo de 2010 en la Calle 94 No. 13 - 33. Como consecuencia de esta, emitió el Concepto Técnico No. 05650 del 06 de abril de 2010, en el cual se concluyó lo siguiente:

"Asunto Radicación:	<i>Control y Seguimiento. PEV</i>
Nombre del Infractor:	PARK ÉLITE S. A.
NIT/C.C.	<i>830.069.189-1</i>
Dirección Infractor:	<i>Calle 94 No. 13-33; Teléfono: No presenta</i>
Fecha:	<i>17/03/2010 06 ABR 2010</i>





№ 1854

1. OBJETO: Establecer la sanción según grado de afectación paisajística de acuerdo a la Resolución 4462 de 2008, Resolución 931 de 2008.

2. ANTECEDENTES

- a. Texto de publicidad: **PARK ELITE S. A.**
- b. Tipo de anuncio: Un aviso separado de fachada y un aviso adosado en un muro
- c. Ubicación: Planta baja
- d. Tipo de establecimiento: Individual
- e. Área de exposición: menos del 30% (3.0m² aprox.)
- f. Sector de actividad: Zona delimitadas de comercio y servicios
- g. Localidad: Chapinero
- h. Fecha de la visita: 17/03/2010

3. EVALUACIÓN AMBIENTAL

(...)

4. VALORACIÓN TÉCNICA: De la sanción por instalar elementos ilegales. De acuerdo a lo establecido en el Artículo 1, Capítulo 1 de la Resolución No. 4462 de 2008, por el cual se establece el Índice de Afectación Paisajística, cuya fórmula es:

a. **IAP = CODIGO DEL ELEMENTO * (Σ INFRACCIONES) * AREA**

donde:

- CÓDIGO DE AVISO SEPARADO DE FACHADA: **1.5**
- Σ INFRACCIONES:

	INFRACCION	VALOR DE LA INFRACCIÓN
UBICACIÓN DEL ELEMENTO DE PEV	No cuenta con registro ante la secretaria distrital de ambiente	100
SUMATORIA DE INFRACCIONES		100





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
AMBIENTE

Nº 1854

En el caso de la aplicación de la fórmula correspondiente a avisos, según el área de elementos infractores, en la fórmula tiene un valor así: = 1, cuenta con el área permitida, 2 excede el área permitida del elemento = Equivale a: 1

Reemplazando en la fórmula: $IAP = 0.75 * 100 * 1$ $IAP = (75)$ índice de afectación ambiental. Según el Artículo 3, de la misma resolución por el cual se determina el valor de la sanción y cuya fórmula es valor de la sanción = $IAP * 1$ SMLMV, se tiene que: **$IAP = 75$ SMLMV.**

5. CONCEPTO TÉCNICO

- a. Se sugiere al Grupo Legal de Publicidad Exterior Visual, **ORDENAR**, al representante legal de la empresa (o persona natural), **PARKING INTERNACIONAL LTDA.** El desmonte de los elementos de Publicidad Exterior Visual que se encuentren incumpliendo con las estipulaciones ambientales y multar con **75 SMLMV**

Que mediante Auto No. 2813 del 15 de abril de 2010 comunicado a la sociedad PARK ELITE S. A., el día 23 de abril de 2010, la Secretaría Distrital de Ambiente ordenó como medida preventiva el desmonte de la publicidad exterior visual tipo aviso, instalada en el parqueadero público PARK ELITE, ubicado en la Calle 94 No. 13 – 33 de esta Ciudad.

Que mediante Auto No. 4012 del 24 de junio de 2010, se inició proceso sancionatorio ambiental en contra de la sociedad PARK ELITE S. A., identificada con el NIT. 830.069.189-1 en su calidad de propietaria del parqueadero público ubicado en la Calle 94 No. 13 – 33; con el fin de verificar las acciones u omisiones constitutivas de presuntas infracciones a los Artículos: 30 del Decreto Distrital 959 de 2000 y 5 de la Resolución SDA 931 de 2008, al instalar un aviso separado de fachada, sin registro previo ante esta Autoridad.

Que dicho Auto fue notificado personalmente el día 09 de agosto de 2010 al señor FERNANDO DUEÑAS SIERRA, en su calidad de Representante Legal de la sociedad PARK ELITE S. A. De igual forma el Auto mencionado fue comunicado al Procurador delegado para asuntos judiciales ambientales y agrarios.





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
AMBIENTE

Nº 1854

Que mediante Auto No. 6087 del 12 de noviembre de 2010, a la sociedad PARK ELITE S. A., propietaria del parqueadero público ubicado en la Calle 94 No. 13 - 33 localidad de Chapinero de esta Ciudad; se le formuló el siguiente cargo por presuntamente infringir la normatividad ambiental y generar una afectación al paisaje urbano local.

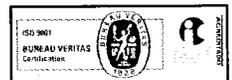
1. **CARGO ÚNICO:** *Haber instalado elementos de Publicidad Exterior Visual, Tipo Aviso separado de fachada en la Calle 94 No. 13 - 33 de esta Ciudad, sin contar con el Registro previo, violando presuntamente con esta conducta el artículo 30 del Decreto 959 de 2000, en consonancia con el artículo 5 de la Resolución 931 de 2008.*

Que el Auto No. 6087 del 12 de noviembre de 2010, fue notificado personalmente el día 14 de diciembre de 2010, al señor FERNANDO DUEÑAS SIERRA, en su calidad de Representante Legal de la sociedad PARK ELITE S. A.

Que encontrándose dentro del término legal, mediante Radicado No. 2010ER70928 del 28 de diciembre de 2010, el Señor FERNANDO DUEÑAS SIERRA, en su calidad de Representante Legal de PARK ELITE S. A., presentó escrito de descargos contra los cargos formulados mediante el Auto No. 6087 del 12 de noviembre de 2010, en los siguientes términos:

"(...) presento los descargos referentes al acto administrativo de la referencia, los cuales cuentan con el sustento necesario, para llevar a su despacho al convencimiento y certeza del cumplimiento de lo ordenado por su Despacho y en consecuencia, se declare la inexistencia actual del elemento y que no existe situación de hecho que incumpla la normatividad vigente y por lo tanto, que no existe causa y objeto que den a la presente investigación.

Como consecuencia de lo anterior, y probada la inexistencia de los elementos que dieron lugar al presente cargo e pliegos, tal y como se establece con la conducta voluntaria y propia de mi representada de haber precedido en el retiro de los elementos (2 avisos), se declare la terminación del procedimiento por pérdida de fuerza ejecutoria del auto de que trata este expediente y que contrario a lo que señala el mismo en el sentido de que mi representada ha obrado de manera deliberada en el desacato de las normas y ha desprotegido el paisaje urbanístico de la ciudad, no puede menos que rechazarse el alcance de los cargos formulados. Por ende, procede su archivo en razón a los fundamentos de hecho y de derecho





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
AMBIENTE

Nº 1854

necesarios para que el presente acto culmine su trámite y cuente con la firmeza para que mi representada se oponga a cualquier sanción pecuniaria o de otra naturaleza que se le imponga.

De igual forma, se tenga en cuenta que la sanción pecuniaria prevista en el concepto técnico del mencionado auto que formula pliego de cargos no debe ser impuesta, en razón al acatamiento de lo ordenado de forma voluntaria y en tiempo y la posterior solicitud de registro de los avisos del parqueadero que se adelantaran ante esa entidad.

Respondemos a los cargos efectuados mediante el Auto 6098 de 2010 en la siguiente forma:

FUNDAMENTOS DE HECHO DE LOS DESCARGOS

(...)

Frente al cargo procedo a ejercer el derecho de defensa mediante la presentación de los descargos, no sin antes poner de presente que existe dentro del procedimiento sancionatorio un vicio en uno de los extremos procesales, ya que si bien es cierto al momento de practicarse la visita por parte de la entidad de control, también es cierto que, contrario a los argumentos expuestos en las consideraciones jurídicas del Auto para cuyo trámite acreditamos estos descargos, mi representada de manera voluntaria retiró los avisos demostrando nuestro interés de cumplir con las normas de publicidad exterior.

Conforme a ello, la imputación de cargos sancionatorios de acuerdo con la Ley 99 de 1993, debe tener en cuenta para preservar el debido proceso y el derecho a la legítima defensa lo ya manifestado que se demuestra con la documental fotográfica que acompañamos y con la cual demostramos que hemos dado cumplimiento a los requerimientos de levantar los avisos en cuestión y que en este caso, cesa la infracción acusada y pierde fuerza ejecutoria el contenido del acto administrativo presente.

Subsanado este extremo procesal de la seria intención requerida y con seguridad de lograr que su Despacho atienda que mi representada, una vez conocida la situación del aviso de que trata este expediente, actuó de conformidad, esto es, retirándolo de manera que cesara la supuesta infracción, no se menoscabara derecho individual o colectivo alguno, no se incurriera en ninguna conducta que alterara o causara





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Secretaría Distrital
AMBIENTE

Nº 1854

impacto visual agresivo a la ciudadanía y por ende, pasamos a contestar el cargo único imputado, de la siguiente manera:

1. Al cargo UNICO:

Una vez conocida la situación de los avisos de que trata esta imputación, se procedió con el retiro y desmonte de los mismos, acción que se llevó a cabo de manera voluntaria y con la inmediatez que demanda el respeto por las normas, dentro del proceso de entrar a solicitar los respectivos registros ante esa entidad. Ahora bien, no podemos desconocer que por tratarse de un servicio ofrecido a los usuarios con vehículo y en cumplimiento de las normas del Decreto 268 de 2009 y el mismo Código de Policía de Bogotá, debemos anunciar el servicio no solo como tal sino en todo aquello que tiene que ver con las tarifas al público. De otra parte, el servicio ha tenido el efecto de la expedición de una serie de normas (5 de ellas en 2009) que se hace imperativo avisar y comunicar a la población de usuarios del mismo, cuáles son las condiciones, las tarifas, los beneficios y de manera especial, quién es el responsable del contrato de depósito que celebra el usuario para que en caso de reclamos, conozca a cabalidad sobre la entidad llamada a responder por el servicio y sobre las garantías del mismo. Resulta que atendiendo la estructura de cobro del servicio por minutos prevista en el decreto 268 de 2009, el universo de usuarios buscan modalidades más bondadosas y a pesar de haber argumentado de manera suficiente ante la Alcaldía mayor de la ciudad sobre el inconveniente de este sistema, dentro del proceso de libertad de empresa, celebramos convenios o acuerdos LICITOS con particulares que dedicados al comercio (almacenes, centros comerciales, establecimiento de comercio en general), se procede en modalidades dentro del marco de ley que INFORMEN y AVISEN de manera clara y explícita a los usuarios sobre los beneficios que estos convenios otorgan, de manera que esos convenios o acuerdos debemos ANUNCIARLOS, PUBLICARLOS y no existe ninguna otra manera de hacerlo que no sea con avisos que se instalan o adosan sin ninguna otra intención que la de informar, como lo ordena el mencionado decreto distrital. En ese orden, las tarifas, los convenios, los servicios que se ofrecen en materia de valores o costos del servicio, deben ser conocidos por los usuarios de antemano y deben verlos de manera inmediata a su ingreso. El no hacerlo nos hace incurrir en violación al estatuto del consumidor y a lo ordenado por el mismo decreto que fija tarifas.

Corresponde a mi representada cumplir la normatividad vigente y realizar los trámites de legalización en caso de ser éstos necesarios, con lo que, mientras se surte el trámite administrativo, optamos por el desmonte de éstos, situación que





Nº 1854

puede ser verificada in situ y que demostramos con testimonio fotográfico que allegamos.

No obstante lo anterior, es necesario reiterar que para efectos de la instalación de estos avisos se entendió que estos no corresponden a la definición de valla como publicidad exterior, ya que son elementos instalados en espacio privado, con destino a ser observados por quien ingresa al parqueadero, motivo por el cual se adosaron al ingreso del establecimiento, sin obstaculizar la movilidad vehicular y en la fachada del mismo, son exceder las medidas respecto del área total de fachada. En ese orden, NO SE DESBORDA, en materia de ocupación de avisos el área permitida y por tanto, una vez se obtengan los registros respectivos, se establecerá que su tamaño y forma, encuadran dentro de la normatividad que los permite.

Es así como los establecimientos de comercio en general instalan elementos publicitarios en sus fachadas que aleatoriamente pueden o no ser observados desde el espacio público, pero que no están destinados a su observación, con lo que bajo el principio de equidad, determinaría que si aquellos establecimientos pueden utilizar sus vitrinas y muros posteriores, la misma prerrogativa deben tener en condiciones similares los demás establecimientos, con lo que se desvirtuaría la existencia de publicidad exterior, que estas no son vallas sino módulos de publicidad dirigida a un universo de usuarios determinado.

*Reiteramos, **nuestra empresa procedió con el desmonte de los avisos** en clara demostración de acatamiento a los requerimientos de su Despacho y por tanto, no solo la formulación de cargos y la sanción que recomienda el concepto técnico desbordan cualquier proporcionalidad con el hecho generador que aterra que solo se persiga y proceda contra el particular que con su servicio, sustituye la obligación estatal y en este caso distrital de hacerlo.*

La pérdida de ejecutoria de este auto al cual presentaremos estos descargos, se sustenta de la siguiente manera:

(...)

*En efecto, el artículo 66 del Código Contencioso Administrativo consagra por un parte la obligatoriedad de los actos administrativos como regla general, y de otro, **"salvo norma expresa en contrario"**, las excepciones entre otras, como la pérdida de la fuerza por desaparición de sus fundamentos de hecho o de derecho,*



X





ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C.

Secretaría Distrital AMBIENTE

1854

evento denominado por la jurisprudencia y la doctrina, como el decaimiento del acto administrativo.

Ahora bien, en el caso bajo examine el auto 6087 mediante el cual se formulan cargos a mi representada por dos avisos que anuncian el servicio de parqueadero de vehículos, que con posterioridad al requerimiento de su despacho y antes de la promulgación del que tratan estos descargos, esgrime como defensa legítima el hecho de que los mencionados avisos fueron retirados voluntariamente y en este momento presentamos la documental que acredita que en el inmueble de la calle 94 No. 13 – 33 de esta ciudad, puede la administración distrital verificar su retiro, amén de que lo probamos con anexos que arrimamos a este escrito y por lo tanto, desaparece el fundamento de hecho o derecho que le sirvió a la Administración para ordenar la apertura de cargos y por ende, se configura la pérdida de la fuerza ejecutoria del acto administrativo sancionatorio por la causal 2ª del artículo 66 del Código Contencioso Administrativo, y en consecuencia, una vez declarado el mismo, es posible ordenar la cesación del procedimiento de sancionatorio.

(...)

De igual forma, conviene precisar que ese despacho deberá reconocer la pérdida de la fuerza ejecutoria del auto 6096 en los términos señalados en la Sentencia de 19 de febrero de 1998, Expediente 4490, del Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo (...)

La fuerza ejecutoria de un acto administrativo hace relación al carácter obligatorio del mismo, en virtud del cual, y mientras tenga dicho carácter, la administración puede hacerlo cumplir aún en contra de la voluntad de los particulares. En ese orden de ideas, la pérdida de la fuerza ejecutoria de un acto administrativo implica la pérdida de su carácter obligatorio, o lo que la doctrina y la jurisprudencia coinciden en llamar, el "decaimiento del acto administrativo".

(...)

No es en vano y es nuestra pretensión, invocar la doctrina y la jurisprudencia relevante sobre este fenómeno jurídico que ata el interés de mi representada en las resultas de este proceso y que valiéndonos de un ingente esfuerzo lícito, hemos obtenido la documental que arrimamos con la presente con el único y exclusivo derecho de reivindicar una situación legal que ampara nuestra actividad y que frente



MA





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
AMBIENTE

Nº 1854

a la formulación de cargos ordenado por su Despacho, hace menester en justicia, invocar la pérdida de la fuerza de ejecutoria del acto administrativo.

Lo anterior se soporta en el hecho de que la validez de un acto administrativo se remonta al momento de la expedición de la voluntad administrativa, **mientras que la potencialidad de producir efectos jurídicos está ligada al cumplimiento de unos requisitos formales, pues no es posible confundir la vigencia de una disposición con la legalidad de la misma, porque igualmente es aplicable al acto administrativo expedido en vigencia de una norma nula el principio de legalidad que lo protege y sólo se pierde ante un pronunciamiento anulatorio del juez competente**, de donde se desprende que lo que efectivamente restablece el orden vulnerado no es la derogatoria del acto, sino la decisión del Juez que lo anula o lo declara ajustado a derecho. Las situaciones jurídicas concretas solo pueden definirse de acuerdo con las normas vigentes al momento a una decisión judicial en total detrimento de la seguridad jurídica que es un elemento esencial del estado de derecho.

Conviene aclarar que **el decaimiento del acto administrativo** se presenta por circunstancias sobrevinientes y posteriores a la expedición del mismo, de modo que no afectan su validez, tal como lo prevé el numeral 2º, del artículo 66 del Código Contencioso Administrativo, esto es, la desaparición de los fundamentos de hecho o de derecho del acto, **de ahí que los efectos del decaimiento se produzcan hacia el futuro (ex - num)** por lo tanto no afecta las situaciones anteriores así se encuentre sub-júdice. Es por ello que el Consejo de Estado ha sostenido que **el decaimiento del acto administrativo no se admite como causal de nulidad y por lo tanto la pérdida de fuerza de ejecutoria derivada del mismo se invoca como una excepción**. En resumen, la Fuerza Ejecutoria del acto administrativo está circunscrita al hecho de la producción de efectos jurídicos, aún en contra de la voluntad del administrado, según lo establece el artículo 64 del Código Contencioso Administrativo, pues se presume su legalidad hasta tanto exista pronunciamiento judicial que decrete su nulidad.

(...)

Tal como se expuso arriba, la actividad de mi representada demanda la instalación de avisos o anuncios que corresponden a su identificación, informativos de tarifas y convenios, obligatorios para la prestación de este servicio al tenor de lo dispuesto en los Decretos 268 de 2009 y 406 de 2009.





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
AMBIENTE

Nº 1854

Pero no es menos cierto que de manera voluntaria, autónoma y responsable frente al requerimiento de esa entidad, la empresa procedió a desmontar los avisos para dar cabal cumplimiento a lo requerido, con lo que en primera instancia se descarta que la empresa haya sido renuente al cumplimiento de lo ordenado como se establece en la parte motiva del auto en descargos.

Del retiro material de los avisos dejamos constancia aportando fotografías en donde consta el cumplimiento de lo ordenado.

Dado lo anterior, se ha procedido en el retiro de los avisos en ese punto de servicio aun a pesar que lo ordenado en cuanto a la inexistencia de propaganda o anuncios comerciales no es viable dada el robo de estos avisos para ubicarlos en otros parqueaderos informales. Con el retiro de los mismos, se debe proceder en caso de necesitarse su nueva instalación, acudir al registro de los avisos que sea visible desde el espacio público, con lo que claramente el cargo de no contar con registro fue superado, ya que hasta tanto no se cuente con éste, mi representada no fijará aviso alguno por lo que bajo el denominado principio de HECHO SUPERADO, se supera este cargo.

Con lo anterior quedan respondidos cada uno de los cargos formulados.

ANEXOS Y PRUEBAS

DOCUMENTAL

Me permito relacionar copia simple de los siguientes documentos para que sean tenidos en cuenta por parte de su despacho:

- *Certificado de Existencia y representación legal de PARK ELITE S. A.*
- *Fotografías del inmueble en el que consta la situación actual de los elementos*

INSPECCION OCULAR

Solicito que se fije fecha y hora para llevar a cabo diligencia de inspección ocular para proceder a determinar la veracidad de los presentes argumentos”.

Que mediante radicado 2010ER71171 del 29 de diciembre de 2010, PARK ELITE S. A., anexa cuatro fotografías del inmueble ubicado en la Calle 94 No. 13 – 33.





ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital AMBIENTE

Nº 1854

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que la regulación Constitucional de los recursos naturales en Colombia, se estructura a partir de la duplicidad del concepto de protección el cual es atribuido al estado y a los particulares como lo describe el Artículo 8 de la Constitución Política, configurándose un axioma que propende por el resguardo de los componentes que integran la biodiversidad biológica, formándose una garantía supra legal cuya exigibilidad se concreta a través de mecanismos jurídicos que se orientan en la defensa y restablecimiento de estos recursos.

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, establece que es deber del estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que la obligación que el artículo 80 *ibidem* le asigna al Estado, comprende elementos como la planificación y control de los recursos naturales, estableciendo el manejo uso y en cuanto al aprovechamiento de los recursos naturales se asegure su desarrollo sostenible, conservación, restauración y sustitución, en tanto que su función de intervención, inspección y prevención, se encamina a precaver el deterioro ambiental, hacer efectiva su potestad sancionatoria, y exigir a manera de compensación los daños que a estos se produzcan.

Que esta Dirección adelanta el presente proceso con sujeción a la Ley 1333 de 2009, por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental, en consecuencia se surtirá en este acto administrativo la determinación de responsabilidad establecida en el Artículo 27 de la Ley precitada, y la correspondiente imposición de sanciones si es del caso.

Que previo al análisis de los cargos imputados al encartado dentro de la actuación sancionatoria de carácter ambiental, se resalta que el Artículo tercero del Auto No. 6087 del 12 de noviembre de 2010, por el cual se inicia formulación de cargos, concedió a la sociedad PARK ELITE S. A., el término de diez días hábiles siguientes a la notificación del acto administrativo al presunto infractor, para la presentación de descargos y aporte y solicitud de pruebas, advirtiendo en este punto que el



X





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
AMBIENTE

Nº 1854

mencionado auto fue notificado personalmente al señor FERNANDO DUEÑAS SIERRA, en su calidad de Representante Legal de la sociedad, el día 14 de diciembre de 2010.

Confirmado que se configuró la formalidad jurídica exigida para la notificación y observando que la presentación de descargos se surtió según lo dispuesto en el Artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, pues el mismo inició su contabilización a partir del día siguiente a la notificación del acto, esto es el 15 de diciembre y feneció el 28 de diciembre de la misma anualidad, y el escrito de defensa radicado con el número 2010ER70928 fue presentado por la sociedad PARK ELITE S. A., el día 28 de diciembre de 2010, por consiguiente el ejercicio de ese acto procesal se considera como una intervención oportuna dentro del proceso.

Que en consecuencia se procede a evaluar el cargo formulado mediante el Auto No. 6087 del 12 de noviembre de 2010, contra la sociedad PARK ELITE S. A., en tal sentido, en el **único cargo** dispuesto en el Artículo primero del acto en cuestión, se endilgó lo siguiente: *Haber instalado elementos de Publicidad Exterior Visual, Tipo Aviso separado de fachada en la Calle 94 No. 13 – 33 de esta Ciudad, sin contar con el Registro previo, violando presuntamente con esta conducta el artículo 30 del Decreto 959 de 2000, en consonancia con el artículo 5 de la Resolución 931 de 2008..*

Una vez analizados los descargos presentados por PARK ELITE S. A., se entiende que la sociedad investigada alega en su defensa que una vez conocida la situación de los dos avisos, procedió a desmontarlos voluntariamente y a solicitar los registros correspondientes. También manifiesta que en cumplimiento del Decreto 268 de 2009 y del Código de Policía de Bogotá, debía anunciar lo relativo a las tarifas, condiciones, beneficios y demás cuestiones referidas al servicio prestado por el parqueadero. Igualmente considera que los avisos no se consideraban como publicidad exterior visual por encontrarse en espacio privado, además de que el tamaño de los avisos no desborda el tamaño permitido.

Al momento de revisar el expediente para efectos de resolver este cargo, se encuentra que las pruebas obrantes informan sobre la instalación de un aviso separado de fachada que anunciaba: PARK ELITE S. A. PARQUEADERO, conducta que presuntamente atenta contra la normatividad ambiental vigente y el paisaje local urbano.



X





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
AMBIENTE

Nº 1854

El argumento que plantea PARK ELITE S. A., al momento de asumir su defensa, consiste en alegar que la sociedad procedió al retiro de los elementos publicitarios superando así el hecho de no contar con registro, para lo cual aportaron el material probatorio que demuestra el desmonte de dichos elementos publicitarios.

Así las cosas, debemos partir del reconocimiento de que actualmente los elementos materia de este cargo han sido desmontados, como se ordenó por esta Autoridad mediante el Auto No. 2813 del 15 de abril de 2010.

Ahora bien, la formulación de cargos se realizó por el desconocimiento del Artículo 30 del Decreto 959 de 2000 y el Artículo 5 de la Resolución 931 de 2008, normas según las cuales el Registro debe realizarse dentro de los 10 días hábiles anteriores a la colocación del elemento, sin que sea permitido proceder a la instalación de publicidad sin contar con el registro previo, entendido este como la autorización para ejercer la actividad de publicidad exterior visual.

Se considera entonces, que si bien es cierto PARK ELITE S. A., procedió a desmontar los elementos publicitarios, no lo es menos que según el conjunto probatorio obrante en el expediente, se tiene que la investigada, en su momento instaló una serie de publicidad exterior visual sin registro previo ante esta Entidad, vulnerando de esta manera las normas mencionadas en el cargo único formulado dentro del Auto 6087 de 2010. Razón por la cual se resolverá declarar responsable de dicha violación a PARK ELITE S. A.

Por otra parte, la sociedad investigada alega la pérdida de fuerza ejecutoria del Auto No. 6087 de 2010, por considerar que han desaparecido sus fundamentos de hecho o de derecho, es decir, por su decaimiento como acto administrativo. La defensa de la procesada, llega a esta conjetura teniendo como presupuesto el desmonte voluntario de los elementos publicitarios que originaron esta investigación, es decir que según su postura, al desmontar la publicidad los fundamentos de hecho o la razón de ser de este proceso sancionatorio desaparecen rotundamente.

Para este Despacho quedan sumamente claros los fundamentos de derecho expuestos en el escrito de descargos frente al tema del decaimiento del acto administrativo, sin embargo considera que esta figura jurídica, no es aplicable al





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
AMBIENTE

Nº 1854

caso en particular, en el sentido de que los fundamentos de hecho o derecho no desaparecieron, pues la vulneración a las normas ambientales que se sanciona, cesó en virtud de no prolongar la afectación paisajística, incluso dicho desmonte fue ordenado como medida preventiva y se realizó por parte de la involucrada, sin que lo anterior pueda implicar por ningún motivo la aceptación de que la violación a la normatividad ambiental nunca ocurrió. Sucede que tuvo que ser interrumpida, más no puede desconocerse que el paisaje local fue, en su tiempo, afectado por PARK ELITE S. A.

Se resalta en este punto que esta actuación se surte de acuerdo al procedimiento estipulado en la Ley 1333 de 2009, norma que no contempla para este caso en particular, una figura aplicable que permita cesar el procedimiento aquí iniciado, por efectos del desmonte realizado. En conclusión el procedimiento continúa por continuar en firme y con toda fuerza ejecutoria el Auto No. 6087 de 2010.

Por otra parte, se aclara que los elementos que contengan la información que le es obligatoria exhibir a PARK ELITE S. A., en virtud del Artículo 118 del Código de Policía de Bogotá, el Artículo 1 del Decreto 550 de 2010 y el Decreto 268 de 2009, no será considerada publicidad, siempre y cuando no sean utilizados como anuncio o propaganda, o hagan alusión a actividad comercial alguna.

Finalmente, es preciso explicar que la inspección ocular solicitada por PARK ELITE S. A., no será practicada, toda vez que se encamina a demostrar hechos ya probados dentro del proceso, a través de las documentales aportadas, sería pues redundante intentar el medio probatorio para evidenciar el desmonte de los elementos publicitarios ya observado por esta Entidad.

De conformidad con las diligencias y probanzas contenidas en el expediente No. SDA-08-10-574 y una vez finalizada en debida forma la etapa investigativa, así como establecidos los hechos que originaron la actuación administrativa sancionatoria de carácter ambiental, se observa que no existen circunstancias que permitan la valoración de causales de agravación, atenuación o eximentes de responsabilidad.

En consecuencia de lo anterior este Despacho encuentra a la sociedad PARK ELITE S. A., identificada con el NIT. 830.069.189-1, en su calidad de propietaria del





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
AMBIENTE

Nº 1854

parqueadero público ubicado en la Calle 94 No. 13 – 33, de la localidad de Chapinero de esta Ciudad, responsable del cargo único formulado a través del Auto No. 6087 de 2010, de conformidad con lo probado dentro del asunto en estudio, por haber vulnerado los Artículos 30 del Decreto Distrital 959 de 2000 y 5 de la Resolución SDA 931 de 2008, al instalar un aviso separado de fachada en la Calle 94 No 13 – 33 de esta Ciudad y sin registro previo ante esta Entidad.

Para efectos de la imposición de sanciones se estará a lo dispuesto por el Artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, encontrando oportuno fijar como sanción la establecida en el Numeral Primero de la misma norma, es decir una multa, que para el caso en particular consistirá en una multa de 150 SMLMV de 2011, equivalentes a OCHENTA MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA MIL PESOS (\$80.340.000) M/Cte, valor resultante de la aplicación de la formula de índice de afectación paisajística de que trata la Resolución SDA 4462 de 2008, según la cual:

IAP = CODIGO DEL ELEMENTO * (Σ INFRACCIONES) * ÁREA, donde el código del elemento es: 1.5 (aviso separado de fachada), la sumatoria de infracciones es: 100 (no cuenta con registro) y el área es 1 (cuenta con el área permitida). Así:

IAP = 1.5 x 100 x 1
IAP = 150 SMLMV
IAP = 150 SMLMV x 535.600 (SMLMV)
IAP = \$80.340.000

Dicha sanción se encuentra consecuente, proporcional y razonable con la infracción normativa que se deriva entre la conducta, el hecho contraventor probado, la gravedad de la transgresión y las reglas aplicables.

Que a través del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, se modificó la Estructura de la Alcaldía Mayor de Bogotá y se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente, a la que se le asignó entre otras funciones, la de ejecutar el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, e implementar las acciones de policía que sean pertinentes a efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que corresponda a quien infrinja dichas normas.



[Handwritten mark]

Carrera 6 N° 14-98 Pisos 2°, 5°, 6°, 7° y 9° Bloque A
Pisos 3° y 4° Bloque B

PBX: 444 1030
FAX: 444 1030 ext. 522

BOGOTÁ, D.C. COLOMBIA
www.secretariadeambiente.gov.co





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
AMBIENTE

№ 1854

Que de conformidad con el Decreto 109 del 16 de marzo de 2009, se modificó la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, norma objeto de revisión ulterior que generó la modificación de su contenido en el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009, y de acuerdo con la Resolución No. 3691 del 13 de mayo de 2009 proferida por la Secretaría Distrital de Ambiente, por la cual se delegan funciones a la Dirección de Control Ambiental y a su Director, le corresponde según lo normado por el literal e) de su Artículo 1º, "Expedir lo actos administrativos que resuelvan de fondo los procesos de carácter convencional o sancionatorio, al igual que los recursos que los resuelvan".

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO -. Declaración de Responsabilidad. Declarar responsable a la sociedad PARK ELITE S. A., identificada con el NIT. 830.069.189-1, en calidad de propietaria del parqueadero público ubicado en la Calle 94 No. 13 - 33 de la localidad de Chapinero de esta Ciudad, del cargo único formulado mediante el Auto No. 6097 del 12 de noviembre de 2010, al verificarse la violación de los Artículos 30 del Decreto 959 de 2000 y 5 de la Resolución 931 de 2008, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO -. Sanciones. Sancionar a la sociedad PARK ELITE S. A., identificada con el NIT. 830.069.189-1, en calidad de propietaria del parqueadero público ubicado en la Calle 94 No. 13 - 33 de la localidad de Chapinero de esta Ciudad, como infractor ambiental, con una multa de 150 SMLMV de 2011, equivalentes a OCHENTA MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA MIL PESOS (\$80.340.000) M/Cte. Valor que hará parte de la cuenta del PGA.

PARÁGRAFO -. La multa anteriormente fijada, deberá ser cancelada en el término de cinco (5) días hábiles, contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia providencia, a órdenes de la Secretaría Distrital de Ambiente, concepto M-05-502 Publicidad Exterior Visual, en la Tesorería Distrital, ventanilla número dos (2) ubicada en el Supercade de la Carrera 30 con Calle 26 (únicamente) y previo



[Handwritten mark]





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
AMBIENTE

1854

diligenciamiento por parte de la Secretaría Distrital de Ambiente del formato para el recaudo de conceptos varios, disponible en la sede de la Entidad, en la Avenida Caracas No. 54 – 38. Una vez efectuado el pago se deberá allegar a esta Secretaría, copia del recibo expedido con destino al expediente SDA-08-10-559.

ARTÍCULO CUARTO -. Mérito ejecutivo. De conformidad con el Artículo 42 de la Ley 1333 de 2009, el presente acto presta mérito ejecutivo.

ARTÍCULO QUINTO -. Comunicar el contenido de la presente Resolución a la Subdirección Financiera de la Dirección de Gestión Corporativa de esta Secretaría, para lo de su competencia.

ARTÍCULO SEXTO -. Notificación. Notificar el contenido de la presente Resolución al señor FERNANDO DUEÑAS SIERRA, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 19.250.359 de Bogotá D. C., en su calidad de Representante Legal de la sociedad PARK ELITE S. A., o a quien haga sus veces, en la Calle 16 No. 6 – 66 Piso 27 de esta Ciudad, de conformidad con el Artículo 19 de la Ley 1333 de 2009.

PARÁGRAFO -. El expediente No. SDA-08-10-574 estará a disposición del interesado en la oficina de expedientes de esta Secretaría de conformidad con el Artículo 29 del Código Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO SÉPTIMO -. Comunicación. Comuníquese al Procurador delegado para asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios, Doctor Óscar Darío Amaya Navas, o a quien haga sus veces, la presente providencia en cumplimiento del Artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO OCTAVO -. Publicación. Publicar el presente acto administrativo en el boletín legal ambiental de la entidad, en cumplimiento del Artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO NOVENO -. Recursos. Contra la presente resolución procede recurso de reposición el cual deberá interponerse ante el despacho de esta Secretaría, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
AMBIENTE

1854

Acto Administrativo, de conformidad con lo establecido en el Artículo 30 de la Ley 1333 de 2009 y los Artículos 50 y 51 del Código Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D. C., a los

31 MAR 2011

GERMÁN DARÍO ÁLVAREZ LUCERO
Director de Control Ambiental

Proyectó: CESAR ENRIQUE CARVAJAL SALAMANCA
Revisó: Dr. DAVID LEONARDO MONTAÑO GARCÍA
Aprobó: Dra. DIANA PATRICIA RIOS GARCÍA
Expediente SDA-08-10-574
Radicado No. 2010ER70928 del 28 de diciembre de 2010



NOTIFICACION PERSONAL

Bogotá, D.C., a los **15 ABR 2011**

Contenido de **Resolución n° 1854/2011**
Fernando Duenas Sierra
Representante legal

Staffe Bogotá 19270359

[Signature]
calle 16 # 6-66 piso 27
2846144

CÓDIGO NOTIFICACIONAL: **Carlos Julio**